

República de Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Medellín



Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín

Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	JUAN GUTIERREZ LOPEZ
Demandado	TAXI SUPER S.A
Radicado	No. 05001-31-03-003-2016-00365-00
Providencia	AUTO 1025V
Asunto	Reposición, No repone. Concede Apelación

1. PROVIDENCIA RECURRIDA.

El abogado Luis Alberto Zuluaga Gómez, apoderado de la parte demandante, dentro del término legal interpuso recurso de reposición (F. 102) en contra del auto de 13 de diciembre de 2021 (F99) que modificó y aprobó liquidación de crédito.

2. EL RECURSO.

De la sustentación del recurso. La recurrente fundamentó su inconformidad en que, la liquidación debió realizarse partiendo para ello de la liquidación presentada por la parte ejecutante y aprobada mediante providencia de 2018. Indicó que en dicha liquidación el crédito ascendía a \$40.619.942,55 y que en la liquidación realizada por el despacho se toma como valor de la obligación la suma de \$37.081.810. Que a la parte ejecutante le han entregado las sumas de \$14.000.000 en el año 2018 y \$23.000.000 en octubre de 2021. Para un total de \$37.000.000 de manera tal que no se ha cubierto el total de la obligación determinada en la liquidación del crédito aprobada el 06 de julio de 2018.

3. PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE NO RECURRENTE.

La parte demandada no se pronunció dentro del término de traslado del recurso interpuesto.

4. CONSIDERACIONES

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

Gira en torno a determinar si en el presente asunto, hay lugar a reponer el auto de 13 de diciembre de 2021, en atención a que, para la realización de la liquidación de crédito no se tomó como base, la liquidación de crédito antes aprobada en proveído de 19 de junio de 2018.

4.2 PREMISAS NORMATIVAS

Consagra el artículo 318 del C.G. del P. que, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado ponente no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema, a fin de que se revoquen o reformen, con base en lo anterior el auto recurrido en el presente asunto es susceptible del recurso de reposición.

4.2.1 EJECUCIÓN POR SUMAS DE DINERO.

El artículo 424 del C.G.P, determina en este aspecto lo siguiente:

“Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

4.4.2 De la Liquidación del crédito.

El artículo 446 del C.G.P, sobre la liquidación del crédito dispone lo siguiente:

“Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido,

no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme. Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

De otra parte, El Consejo de Estado ha indicado que la reliquidación del crédito se produce cuando el crédito ha sido liquidado en el marco del proceso ejecutivo, pero ha transcurrido un tiempo desde su aprobación, puede ocurrir durante un período de tiempo desde la liquidación generando intereses y costas procesales que conducen a la actualización de la liquidación, a fin de asegurar el pago total de la obligación.

4.3 DEL CASO CONCRETO.

Teniendo en cuenta que el recurso de reposición permite revisar la actuación por parte de la autoridad que adoptó la decisión, teniendo la posibilidad de modificarla siempre que las razones que se esgriman, no dejen duda del error en que se incurrió al emitirse la providencia. Habiendo sido interpuesto y sustentado el recurso de reposición oportunamente, pasa el despacho a decidir sobre el mismo, con fundamento en lo siguiente:

Se puede observar dentro del proceso que, por providencia de 29 de abril de 2016 (F-03) se libró mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- El equivalente a treinta (30) salarios mínimo mensuales vigentes, más los intereses moratorios liquidados a partir del día 29 de abril de 2016 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
- El equivalente a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, más los intereses de moratorios a partir del 29 de abril de 2016.

Posteriormente, en providencia de 11 de noviembre de 2016 se ordenó seguir adelante con la ejecución en favor de JUAN CAMILO GUTIÉRREZ LÓPEZ en contra de TAX SUPER S.A, en los términos establecidos en el auto que libró mandamiento de pago.

En memorial de 22 de agosto de 2017, la apoderada de la ejecutada informó que se habían realizado consignaciones en el mes de agosto de ese año que sumaban un total de \$10.000.000, aportando copia de las mismas. En providencia de 28 de agosto de 2017 se puso en conocimiento de las partes dichas consignaciones. (F-58)

En memorial de 11 de septiembre de 2017, el apoderado ejecutante solicitó que se entregar los dineros depositados por la demandada, solicitud a la que no accedió por cuanto no existía liquidación de crédito aprobada de conformidad con lo determinado en el art 447 del C.G.P (F-61).

En memorial de 30 de noviembre de 2017, el apoderado ejecutante aportó liquidación de crédito en la cual no tuvo en cuenta las consignaciones realizadas por la parte ejecutada, la cual, por error involuntario del despacho fue aprobada mediante providencia de 19 de junio de 2018.

En este estado de las cosas y en atención a que el control de legalidad se encuentra en cabeza del juez, quien deberá analizar las liquidaciones aportadas por los partes, verificando los pagos realizados y constatando que la liquidación se ajuste también al mandamiento ejecutivo y a la respectiva sentencia; en atención a dicho control de legalidad la liquidación fue modificada, puesto que, se evidenció en el presente asunto que la liquidación de crédito aprobada en providencia de 19 de junio de 2018 (F-65), no se tuvo en cuenta todos los dineros consignados a favor del proceso, por lo tanto, como se indicó anteriormente se debió corregir en dicho aspecto, error que perfectamente podía ser subsanado por parte del juez teniendo en cuenta que las providencias ilegales no atan al juez, y, es facultad se la otorga la norma procesal en los art 132 y 286 de C.G.P.

Establecido lo anterior, la liquidación de crédito antes aprobada no podía ser tomada en cuenta como base para la última aprobada el 13 de diciembre de 2021, por ello se modificó tomando en cuenta, esta vez, los abonos realizados por el ejecutante en las fechas allí indicadas, en atención a que el art 424 del C.G.P referenciado en el apartado de premisas normativas, indica que, cuando la obligación sea de pagar una suma líquida de dinero, el cobro de intereses procede hasta que el pago se efectúe, lo que significa que una vez se realizó la consignación para el proceso de la referencia en la cuenta de depósitos judiciales, se interrumpió el cobro de los intereses, no al momento en que se ordenó por el juzgado el pago al ejecutante sino al momento en que efectivamente fue realizado el pago, tal y como efectivamente se hizo en la última liquidación aprobada; Lo anterior en atención a que al estar consignado el dinero a favor del proceso de la referencia, se imposibilitaba la acusación de más intereses posteriores a dicha consignación.

Así las cosas, y habiendo sido resueltos los planteamientos del recurso bajo estudio se puede concluir que,

6. CONCLUSION

No le asiste razón al actor recurrente en sus argumentos para que el despacho acceda a la petición realizada de reponer el auto 13 de diciembre de 2021 (F-99), en atención a que, no se podía tomar como base la liquidación aprobada anteriormente, puesto que, en ella no se habían tenido en cuenta los abonos realizados por la parte ejecutada.

En ese orden, y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 13 de diciembre de 2021 (F. 99), por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 del C. G. P. Se concede en el efecto

SUSPENSIVO el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto contra el auto del 13 de diciembre de 2021 (F. 99), en el efecto **DIFERIDO**, ante el Honorable Tribunal Superior de Medellín. Remítase el cuaderno principal escaneado.

Tercero. Por la secretaría de este despacho procédase a correr el respectivo traslado del recurso de apelación. y remítase el expediente digital, si ya este estuviere digitalizado o en su defecto copias de todo el proceso a costa de la parte interesada, conforme a lo dispuesto en el artículo 324 inciso 2º del C. General del P.

Cuarto. Se hace constar que la presente decisión fue emitida virtualmente y con firma digital del funcionario debido a que se trata de trabajo en casa en cumplimiento de los sendos Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, emitidos en atención a la emergencia sanitaria y cuarentena decretadas por el Gobierno Nacional previamente, por la pandemia ocasionada por el virus COVID-19, se imprimirá de ser requerido y se agregará a expediente digital con firma también digital del funcionario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO VILLAZÓN HITURRIAGOO
Juez (firmada digitalmente)

Ana P.

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN</p> <p>En la fecha se notificó por ESTADO No. _____ el auto anterior. Medellín, _____ de 2022. Fijado a las 8:00 a.m.</p> <p>ERIKA MILENA BERRIO HERNANDEZ Secretaria</p>
